

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
SECRETARIA DE ACUERDOS: OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**.- Una vez **VISTOS** los autos del juicio de nulidad [26172/25-17-02-4](#), el Magistrado Instructor de la Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 32, 33 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 02 de diciembre de 2025, ***** en representación legal de *&* ***** compareció a demandar la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales, siguientes:

CRÉDITO	PERIODO	MONTO
253076634	09/2025	\$548,973.47
258076634	09/2025	\$219,589.38
TOTAL		\$768,562.85

Emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán, dependiente del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada

Estatual Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestando no haber sido legalmente notificada de dichos actos en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.- Mediante proveído de **03 de diciembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas. Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su correspondiente contestación de demanda.

3.- Por oficio presentado a través de Correos de México el **27 de enero de 2026**, e ingresado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **12 de febrero de 2026**, la Jefa del Departamento Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación legal de la autoridad demandada, formuló su contestación de demanda.

4.- Mediante acuerdo de **16 de febrero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas. Asimismo, se concedió a la parte actora el plazo legal para ampliar su demanda.

5.- Mediante escrito recibido en este Tribunal el 09 de marzo de 2026, la parte actora amplió su demanda; razón por la cual, mediante auto de **10 de marzo de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda, concediéndose el plazo legal a la autoridad para producir su respectiva contestación.

6.- Por oficio presentado a través de Correos de México el 07 de abril de 2026, e ingresado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 29 de

- 3 -

abril de 2026, la Jefa del Departamento Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, formuló su contestación a la ampliación de demanda; razón por la cual, en auto de **06 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda; asimismo, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos.

7º.- Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa; por lo que se emite la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para conocer del presente juicio, toda vez que la resolución impugnada surte la hipótesis jurídica contenida en la **fracción II**, del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; igualmente, en términos de los artículos 3, **fracción II**, 29, 30, 31, tercer párrafo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución determinante del crédito impugnado, se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante la exhibición que de las mismas realizó la autoridad cuando contestó la demanda.

TERCERO.- Esta Instrucción realiza el estudio del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto conceptos de impugnación de la demanda y del primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, en los que la empresa actora sostiene lo siguiente:

- ✓ Niega lisa y llanamente que la autoridad demandada haya legalmente desahogado la diligencia de notificación.
- ✓ No se circunstanció que el notificador se constituyó en el domicilio correcto, que requirió la presencia del representante legal de la actora y que por no encontrarse dejó citatorio previo.
- ✓ Que las constancias de notificación no se encuentran debidamente circunstanciadas.
- ✓ Que las constancias de notificación no cumplen con los requisitos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ El notificador no le concedió el derecho de designar testigos.
- ✓ El notificador no fundamentó su competencia.

La autoridad sostiene que la resolución impugnada fue debidamente notificado.

○ **FIJACIÓN DE LA LITIS**

La Litis en el presente considerando se circunscribe en determinar si los créditos controvertidos, fueron debidamente notificados.

○ **ESTUDIO Y RESOLUCIÓN**

A juicio del Magistrado Instructor de la Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, resultan **INFUNDADOS**

- 5 -

los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, tenemos que desde el escrito inicial de demanda, la actora controvirtió la notificación de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de fecha **05 de noviembre de 2025**, a través de la cual se determinaron a la actora los créditos **253076634** y **258076634**, relativos al periodo 09/2025, en cantidad total de \$776,632.76, emitido por el Titular de la Subdelegación [Culiacán](#) del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal [Sinaloa](#) del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Luego entonces, en términos del contenido del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda exhibió la resolución impugnada y sus constancias de notificación, las cuales se encuentran agregadas en copia certificada en el expediente administrativo, a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, la empresa actora refiere que las **constancias de notificación** exhibidas por la autoridad demandada, no cumplen con los requisitos de circunstanciación previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; argumento que resulta **infundado**.

¹ ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

...

En efecto, ante la negativa de la accionante, la parte demandada al formular contestación, exhibió copia certificada del citatorio y acta de notificación de fechas **18 y 19 de noviembre de 2025**, con las que se acredita la legal notificación de los créditos controvertidos; constancias que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de las cuales se desprende lo siguiente:

Ahora bien, teniendo a la vista el citatorio de fecha **18 de noviembre de 2025**, se advierte que el notificador hizo constar que, se apersonó en el domicilio de la empresa actora, domicilio que coincide con el señalado en el citatorio, además por así señalarse en: *** ***** *****
 *** ** ***** ***** * ** ** ***** ** ***** ** ** *****
 ***** ** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
 ***** ** ***** ** ***** ** ** ***** ***** *****
 , así como por el dicho de la persona con quien se entendió, ***** quien manifestó ser mayor de edad, tener capacidad legal para atender el acto, y tener una relación *laboral* con la empresa actora en calidad de *empleada* y quien no se identificó, por lo que el notificador señaló sus rasgos fisonómicos: *****
 *** ***** ***** ***** ***** *****; asimismo, precisó que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble *ya que abrió la puerta y lo atendió*.

Así es, la persona que atendió la diligencia, refirió que tenía una relación laboral con la empresa actora; además, se precisó que se encontraba en el domicilio del patrón *ya que abrió la puerta y lo atendió*, lo que corroboraba que ésta no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce a quien va dirigida la notificación y a su representante legal.

Acto seguido, el notificador procedió a identificarse ante la persona con quien se entendió la diligencia y hecho lo anterior, requirió la presencia del representante legal del patrón a quien va dirigida la cédula de liquidación, ante lo cual se le informa expresamente que el



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 26172/25-17-02-4

ACTOR: *&* *** ** ***

- 7 -

representante legal no se encuentra, *ya que salió a una diligencia*, motivo por el cual le dejó el citatorio a la persona que atendió la diligencia para que el representante legal lo esperara el **19 de noviembre de 2025 a las 9 horas con 50 minutos**, para realizar la diligencia de notificación de la cédula de liquidación respectiva, apercibiéndolo de que en caso de no encontrarlo se entendería la diligencia con quien se encontrara en el domicilio o en su defecto con un vecino. El tercero que atendió ***firmó de recibido el citatorio y escribió su nombre.***

Por otro lado, en el acta de notificación de **19 de noviembre de 2025** se aprecia que el diligenciario hizo constar que, se apersonó en el domicilio de la empresa actora, el cual se encuentra perfectamente detallado en el rubro y cuerpo del acta de notificación respectiva; que se cercioró de encontrarse en el mismo porque coincide con el indicado en el documento, además por así señalarse en: *** ***** ***** *** **

***** ***** * *** ** ***** ** ***** *** ** ***** ***** **

** ***** ***** ** ** ***** *** ***** ** **** ** ** ***** ** *****

*** ***** ** ***** ***** ** ** ***** ***** *****

, así como por el dicho de la persona con quien se entendió, ***** quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, tener una relación *laboral* con la empresa actora en calidad de *empleada*, quien no se identificó, por lo que el notificador señaló sus rasgos fisonómicos: *****

***** ***** ***** *****

; asimismo, precisó que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble *ya que abrió la puerta y atendió*.

Así es, la persona que atendió la diligencia, refirió que tenía una relación laboral con la empresa actora, lo cual se hizo constar en el acta correspondiente; se precisó que se encontraba en el domicilio del patrón ya que abrió la puerta y atendió, lo que corroboraba que ésta no se

encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce a quien va dirigida la notificación y a su representante legal.

Acto seguido, el notificador procedió a identificarse ante el tercero y hecho lo anterior, nuevamente requirió la presencia del representante legal del patrón a quien va dirigida la cédula de liquidación, ante lo cual se le informa expresamente que el representante legal no se encuentra *ya que salió a una diligencia*; en tal virtud, se entiende la diligencia directamente con quien atiende en el domicilio, misma a quien le entrega la cédula de liquidación en original con **firma autógrafa**.

Se precisa que el tercero con quien se atendió la diligencia de notificación ***firmó de recibido*** la entrega tanto del citatorio como el acta de notificación, y se hizo constar que se entregó la cédula de liquidación en original y signada con firma autógrafa del funcionario emisor.

De todo lo anterior, como ya se indicó, podemos colegir que las diligencias correspondientes si se ajustaron a lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues en efecto, con los datos asentados sí existe la certeza de que las diligencias de notificación se efectuaron legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Página: 404

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL

- 9 -

REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.”

Así es, en principio, se puede advertir que las diligencias de notificación sí se realizaron en días y horas hábiles atento a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, ya que se llevaron a cabo los días 18 y 19 de noviembre de 2025 (martes y miercoles), realizadas a las 9:50 horas, respectivamente.

“**Artículo 12.-** En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.”

Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Asimismo, como ya se indicó, el notificador sí se aseguró de estar en el domicilio de la hoy actora, pues se cercioró con las *****



EXPEDIENTE: 26172/25-17-02-4

- 11 -

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la actora relativo al domicilio fiscal de la empresa, en tanto que el notificador circunstancio debidamente que la diligencia se practicó en el domicilio de la actora, sin que la actora desvirtúe la legalidad de la notificación.

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de

notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.”

La autoridad demandada circunstanció encontrarse en el domicilio del patrón, así como que el tercero se encontraba en el interior del mismo y que fue éste quien confirmó que se encontraba en el domicilio correcto, elementos suficientes para tener como legalmente válida la notificación en comento.

Asimismo, como ya se advirtió, ambas diligencias –***citatorio y notificación***-, se entendieron con ***** quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, y tener una relación *laboral* con la empresa actora en calidad de *empleada* y quien no se identificó, por lo que el notificador señaló sus rasgos fisonómicos: *****
***** ***** ***** *****; con lo que se aprecia que las diligencias correspondientes si se ajustaron a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que obste a lo anterior, el que el tercero con el que se entendió la visita, no haya justificado plenamente su relación con el patrón, pues de la debida interpretación del citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **no es requisito indispensable que en la diligencia el tercero tenga que acreditar el vínculo entre éste y la persona a notificar.**

- 13 -

En efecto, de la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 60/2007, 2a./J.101/2007 y 2a./J. 82/2009, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. De ahí que **no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia**, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época
Registro: 2007413
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Página: 746

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE

DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.”

Del mismo modo, el diligenciario requirió expresamente la presencia del representante legal, tanto en el citatorio como en la diligencia de notificación, motivo por el cual el haberse efectuado ésta última con un tercero, no dejó a la actora en estado de indefensión, pues no es requisito señalar los motivos por los que no se encontraba el representante legal, pues tales datos escapan de la posibilidad del actuante al ser cuestiones que sólo involucran a la persona que en todo caso debe atender la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

- 15 -

Registro: 172183
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 101/2007
Página: 286

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de

que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

Sin que sea óbice a lo anterior, el que el notificador haya hecho constar la diligencia en los formatos preimpresos, pues aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de los referidos formatos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que **no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró**, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Novena Época
Registro: 176515
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2005
Página: 367

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.

- 17 -

Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto."

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco."

Por otro lado, también el diligenciario hizo constar que el tercero con quien entendió la visita, al momento de la diligencia se encontraba en el interior del domicilio del patrón, lo que corroboraba que esta persona no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce a aquél y a su representante legal; motivo por el que como ya tantas veces se indicó, las constancias de notificación si cumplen a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 82/2009
 Página: 404

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.”

La actora sostiene que las constancias de notificación resultan ilegales en tanto que se omitió señalar testigos.

A fin de atender el argumento de la actora, es menester remitirnos al contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...

- 19 -

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

...

En ese orden de ideas, tenemos que el requisito de designación de dos testigos que establece el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sólo es exigible tratándose de una diligencia de inicio de una visita domiciliaria, como se indica expresamente en dicho precepto y no se exige la asistencia de dos testigos cuando se trata de la notificación de una resolución determinante de un crédito fiscal, caso en el cual la notificación debe realizarse conforme a los artículos 134, fracción I, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación que no prevé tal requisito, por lo que resulta infundado el argumento de la actora.

Asimismo, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia del notificador.

Es aplicable, la siguiente tesis:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-J-SS-107

NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben

practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Contradicción de Sentencias Núm. 1906/12-01-01-3/YOTRO/1505/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 67

A juicio del Magistrado Instructor las constancias de notificación sí cumplen con los requisitos de circunstanciación para que para su validez prevén los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que contrario a lo que afirma la impetrante el diligenciario si circunstanció la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la empresa actora; asentó la forma en que requirió la presencia del representante legal; señaló las razones particulares por las que entendió la diligencia con un tercero; además de que, no resta validez a las diligencias de notificación que se encuentren en formatos preimpresos y contrario a lo aducido por la demandante, las constancias sí son legibles.

De esta forma, resulta evidente que la autoridad demandada cumplió con la carga procesal que establece el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto se tiene por demostrada la existencia y **legal notificación** de la cédula de liquidación impugnada, al encontrarse debidamente circunstanciada, por

- 21 -

lo que resulta procedente reconocer su **validez**, teniéndose a la parte actora sabedora del mismo el **19 de noviembre de 2025**, sin embargo, la interposición de la demanda resultó oportuna, ya que la misma se presentó el **02 de diciembre de 2025**, sin que mediaran más de 30 días entre ambas fechas.

CUARTO.- Toda vez que la resolución impugnada fue legalmente notificada a la parte actora el día **19 de noviembre de 2025**, por lo que en términos del artículo **16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, debió hacerlos valer en la demanda; en consecuencia, los restantes agravios **formulados en la ampliación resultan inoperantes por inoportunos**, excepción hecha por lo que hace a los argumentos relativos a las documentales exhibidas por la autoridad para acreditar la relación laboral, ya que el mismo se encuentra relacionado con la negativa de relación laboral, formulada en el escrito de demanda y las cuentas individuales exhibidas por la autoridad para acreditarla.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia 2a./J.106/2013 (10a.), que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA. De los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en caso de que en el escrito inicial afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que ya tenía conocimiento del acto impugnado

previamente a la presentación de su escrito inicial; **como consecuencia de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra;** bajo ese contexto, si formuló tales conceptos y resulta oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinarlos, aun cuando aquélla hubiera manifestado, en el escrito inicial de demanda, desconocer la resolución combatida.

Tesis de jurisprudencia 106/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.”

También sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis XIII.1o.24 A, que se reproduce a continuación:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. EL ANÁLISIS DE LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE COMO FINALIDAD, ADEMÁS DE DETERMINAR SI DICHA NOTIFICACIÓN FUE ILEGAL, EXAMINAR SI EL ACTOR TENÍA CONOCIMIENTO DE ÉSTA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO INICIAL, LO CUAL HARÍA INOPERANTES AQUÉLLOS POR EXTEMPORÁNEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De los artículos 207, párrafo primero, 208, fracción VI y penúltimo párrafo y 209, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando el actor conoce el acto impugnado y su notificación, desde la presentación de la demanda debe hacer valer los conceptos de impugnación contra el acto cuya nulidad pretende sin que pueda ampliar su escrito inicial en términos de los artículos 209 Bis y 210, fracción III, del citado código y vigencia, pues esto último sucede cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado y su notificación, y es entonces cuando se otorga al demandante un plazo de veinte días para ampliar su demanda, con la posibilidad de expresar argumentos dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del acto impugnado, los cuales deben ser analizados por la Sala Fiscal, por así exigirlo la fracción III del referido artículo 209 Bis, con el propósito no sólo de determinar si la notificación del acto combatido fue ilegal, sino también de examinar, en caso de que no lo fuera, si el promovente del juicio, desde la presentación de su demanda, tuvo conocimiento de aquel que manifestó desconocer, lo cual implicaría a su vez, que desde entonces pudo hacer valer argumentos para controvertirlo y, por ende, los vertidos vía ampliación, son inoperantes por extemporáneos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.”

- 23 -

Y la Jurisprudencia VI.3o.A. J/67, que es del tenor siguiente:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por lo anterior, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución determinante de los créditos impugnados previo a la interposición del juicio de nulidad, lo procedente es **analizar solamente los argumentos formulados en el escrito inicial de demanda**, así como los argumentos formulados en la ampliación, **únicamente** en la parte relativa a las documentales exhibidas por la autoridad para acreditar la relación laboral.

QUINTO.- Por ser de estudio preferente se procede al análisis del **sexto** concepto de impugnación de la demanda, que reitera en el segundo concepto de impugnación de la ampliación de demanda, en el que argumenta que la cédulas de liquidación impugnada ***no contiene firma autógrafa*** de la autoridad emisora.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

○ **FIJACIÓN DE LA LITIS**

La litis en el presente considerando se circunscribe en determinar si la Cédula de Liquidación impugnada, carece de firma autógrafa.

○ **ESTUDIO Y RESOLUCIÓN**

A juicio del Magistrado Instructor, es **INFUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, de conformidad con el siguiente análisis:

Ahora, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se establece que nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento, de ahí que, para que una resolución pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

- 25 -

De lo anterior se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que es el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

Por todo lo anterior para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, en el particular, la resolución impugnada, tiene que constar en documento público y que la firma que ostente, forzosamente tiene que ser auténtica.

En efecto, las cuestiones formales deben constar en el acto de molestia, entendiéndose por ello no un original que obra en los archivos de la autoridad, sino el que se entrega al gobernado, lo que se explica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma, aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los motivos, sino también el origen de aquello que se le hace saber, de todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada, que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro, por más que el primero sea una reproducción del que sí cuenta con dicha exigencia, pero que el hoy actor desconoce al momento de la notificación.

Resulta aplicable en la especie la Tesis de que a continuación se transcribe:

"Octava Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 56,
 Agosto de 1992
 Tesis: 2a./J. 2/92
 Página: 15

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.
 Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Es de hacerse notar que la Jurisprudencia Tesis: 2a./12/92, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, anteriormente transcrita, fue emitida por contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991.

Asimismo y a fin de resolver el argumento de la accionante en el que afirma que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa de la autoridad demandada, es menester remitirnos al contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2008224, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el- 16 de enero de 2015, misma que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2008224
 Instancia: Segunda Sala

- 27 -

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h Materia(s):
(Administrativa)

Tesis: 2a./3. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos lo., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./3. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, **sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito**, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE

AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Torno 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

Del criterio de Jurisprudencia antes citado, este Juzgador observa que:

- Ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, misma que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto.

- La constancia de notificación puede confirmar que la resolución impugnada se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.

- Que lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma

- 29 -

correspondiente.

Atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto no le asiste la razón a la actora, debido a que del análisis practicado a las constancias de notificación relativas a la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de fecha **05 de noviembre de 2025**, a través de la cual se determinaron a la actora los créditos **253076634** y **258076634**, relativos al periodo 09/2025, en cantidad total de \$776,632.76, que se encuentran agregadas en copia certificada en el expediente administrativo, y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en la parte inferior se asentó que la misma fue entregada en original y signado con **firma autógrafa del funcionario competente**.

De lo anterior se colige que el original de la resolución impugnada fue notificada personalmente a la actora el día **19 de noviembre de 2025**, con firma autógrafa del Titular de la Subdelegación **Culiacán** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal **Sinaloa** del Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto el concepto de impugnación de mérito es infundado.

En efecto, resulta suficiente para este Juzgador, que con las constancias de notificación de la resolución impugnada diligenciada el **19 de noviembre de 2025**, se acredite fehacientemente que el representante legal de la empresa actora tuvo conciencia del contenido de que la resolución que se pretendía notificar se entregó en original, en tanto que la notificación relativas fue declarada legal en el considerando **TERCERO** del presente fallo, resultando infundado el argumento de la actora.

SEXTO.- Este Juzgador procede al estudio y resolución del séptimo concepto de impugnación de la demanda en el que la parte actora controvierte **la competencia de la autoridad que emitió la cédula de liquidación impugnada.**

Al momento de formular su contestación de demanda así como la contestación a la ampliación, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

○ **FIJACIÓN DE LA LITIS**

La Litis en el presente Considerando, se circunscribe en determinar si la autoridad emisora de la resolución impugnada, fundamentó y motivó debidamente su competencia.

○ **ESTUDIO Y RESOLUCIÓN**

A juicio del Magistrado Instructor, el concepto de impugnación sometido a estudio resulta **infundado**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En efecto del análisis practicado a la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de fecha **05 de noviembre de 2025**, a través de la cual se determinaron a la actora los créditos **253076634** y **258076634**, relativos al periodo 09/2025, en cantidad total de \$776,632.76, se advierte que fue emitida por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, fundamentando su competencia principalmente en los siguientes preceptos:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los

- 31 -

términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I. Organismos descentralizados;

...

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para [os Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se registrarán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

...

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Ley del Seguro Social:

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y

fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

...

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a). Delegaciones estatales y regionales, y

VI. Órganos Operativos:

a) Subdelegaciones:

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones, y

...

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás

- 33 -

disposiciones aplicables.
(Lo resaltado es nuestro)

Con base a lo anterior, tenemos la existencia de las Subdelegaciones como órganos operativos de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes conforme a las citadas disposiciones, tienen facultades para determinar y cobrar los créditos a favor del Instituto por concepto de cuotas obrero patronales, así como de imponer multas, que fue la facultad que ejerció la autoridad emisora de la Cédula de Liquidación impugnada.

En este sentido, es dable concluir que contrariamente a lo aseverado por el demandante, la resolución impugnada constituye un mandamiento escrito de autoridad dotado de competencia material, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, el Titular de la Subdelegación **Culiacán**, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, citó como fundamento de su competencia territorial, el artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo inciso a), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual establece textualmente en la parte relativa lo siguiente:

ARTÍCULO 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.

Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

...

En efecto, en la fracción XXV, inciso a), del artículo 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determina expresamente la sede y circunscripción territorial de la Subdelegación **Culiacán** de la Delegación Estatal **Sinaloa** del Instituto Mexicano del Seguro Social, resultando infundado el argumento de la actora, en el sentido de que se tratan de normas complejas, en tanto que los artículos citados por la autoridad cuentan con párrafos, fracciones, e incisos, que fueron citados debidamente por la autoridad.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Página: 1244

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad

- 35 -

que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE
MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL
PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN**

EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI-J-SS-5, con número de registro 50,183 de la Sexta Época; Instancia: Pleno; Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008; Página: 7; cuyo rubro y texto es el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.-El artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 1407/07-03-01-2/Y
OTRO/457/08-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2008)

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede con el estudio de los argumentos planteados de la demanda y en la ampliación, en donde la parte actora sostiene esencialmente lo siguiente:

- a. Que los créditos controvertidos son ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados.
- b. Que son ilegales los créditos dado que se encuentran soportados en documentos que le son desconocidos.
- c. Niega lisa y llanamente tener relación laboral con las personas referidas en los créditos.
- d. Niega lisa y llanamente tener algún adeudo con el instituto demandado y haber omitido el pago de las cuotas en litigio.
- e. Que los estados de adeudo no son de su conocimiento, por lo que debieron dársele a conocer antes de que se emitieran las resoluciones en controversia.
- f. Que no puede considerarse que la actora presentó la información a través del portal de Internet, pues entonces es información generada por un particular que tiene el carácter de documentos privados.
- g. Que la información que consta en la base de datos de la actora no es la que corresponde al portal de Internet, al amparo de las reglas establecidas en el acuerdo 43/2004, pues con el mismo se dejaron sin efectos los trámites de inscripción patronal.
- h. Que las consultas de cuenta individual no cumplen con los requisitos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en garantizar la fiabilidad del método, la posibilidad de determinar su autoría, su método de conservación y la posibilidad de acceder de forma futura, además de que se trata de información que se ha mantenido íntegra e inalterable.
- i. Que debe acreditarse que, contra la entrega de la información por parte del patrón, fueron entregadas las constancias del trámite, según dispone el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que deben cumplir con las formalidades de la firma electrónica avanzada, como lo señala el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación y 286-N de la Ley del Seguro Social.
- j. Niega contar con firma electrónica para realizar dichos movimientos, por lo que en todo caso debe acreditarse que compareció a solicitar la certificación en términos del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como que se le entregó copia sellada de la Carta de Términos y Condiciones para el uso de la firma electrónica avanzada y la llave electrónica.

- 39 -

- k. Que se plasma una referencia a las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley del Seguro Social de forma genérica, sin que se indique cuál es el supuesto aplicable de entre los previstos en tales fundamentos.
- l. Que la autoridad debió precisar en qué consisten los datos y elementos que afirma tener, siendo que sólo alude a los acuses de recibo, además de que en los actos nunca se hizo mención a las cuentas individuales.
- m. Que aun cuando es válido que la autoridad conserve la información que le presentan los patrones de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, lo cierto es que la certificación de las consultas de cuenta individual no acredita esa presentación de información por parte de la actora, con lo que no se debe tener por cumplida la carga de comprobar la relación laboral negada.
- n. Que el artículo 25 de la Ley del Seguro Social sólo es aplicable tratándose de los seguros para pensionados y beneficiarios de patrones que tengan contratos colectivos de trabajo, según dispone el diverso artículo 23 del mismo ordenamiento, lo cual niega lisa y llanamente, por lo que no es aplicable al caso concreto, pretendiéndose entonces cobrar dicho concepto se traduce en una doble tributación, al cobrar gastos médicos en dos ocasiones.
- o. Que para el cálculo de la cuota obrero-patronal, no resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización, ya que corresponde calcularla con salarios mínimos.
- p. Que la multa controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las determinantes de los créditos impugnados, refiriendo que se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

A juicio de esta Instrucción, resultan **infundados** los agravios en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

Las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social no necesariamente deben ejercerse en términos del Código Fiscal de la Federación, sino que particularmente el ejercicio de la competencia desplegada se justifica en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio y transcurso de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo en mención, el instituto demandado cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas previstas en el artículo 39-C, de la Ley del Seguro Social y no sólo las establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Es aplicable la tesis aislada VII.3º.14 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.”

- 41 -

Siguiendo esta senda argumentativa, debe tenerse en cuenta que en diversas ocasiones *-y por razonamientos que siguen siendo vigentes-*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que en materia fiscal no opera el derecho de previa audiencia, ya que atendiendo al sistema de autodeterminación que opera en esa materia, las autoridades no proceden a generar obligaciones, sino únicamente a evidenciar su incumplimiento, además de que las autoridades fiscales tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que en este caso, regidas por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIX y XI, de la Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público y la seguridad social, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas. Ilustra lo anterior, la tesis publicada en el Apéndice 2000 del Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, tomo 1, página 141, que a la letra dispone:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaría se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean

oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

Por lo tanto, es claro que la tutela del derecho de audiencia en la materia que nos ocupa, precisamente se surte en el momento en que se efectúa la impugnación de los actos en materia fiscal, por lo que en el caso resultaba innecesario que se hiciera al demandante comunicación alguna previa a la determinación.

Ahora, contrario a lo que afirma la demandante, el acto impugnado en sí mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada motivó adecuadamente la cédula de liquidación de cuotas controvertida, indicó que se basó en los datos que obran en su poder, consistentes en los movimientos afiliatorios comunicados por el propio patrón.

Se precisa que la autoridad indicó los procedimientos aritméticos utilizados para la determinación de los importes, además de que del análisis completo de la cédula en comento es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado, cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en la cédula de liquidación, por lo que estimar que dicho acto debe cubrir más requisitos que los ahí señalados, es del todo infundado.

De igual manera, se advierte claramente el hecho generador de los créditos fiscales controvertidos, que es el incumplimiento del entero de forma completa de las cuotas obrero patronales correspondientes al período liquidado, siendo que de la parte referida se desprenden visiblemente los motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlos.

Considerando entonces que la obligación incumplida por la actora es la de enterar de manera completa las cuotas obrero patronales a su cargo en los períodos liquidados.

- 43 -

Asimismo, se destacó que por los conceptos de cuota fija, enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales, las cuotas deben enterarse mensualmente, a diferencia de las correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que deben enterarse de manera bimestral por disposición del artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Seguro Social, todo ello a más tardar el día diecisiete del mes o bimestre siguiente de que se trate, siendo entonces clara la fecha en que debió efectuarse el pago.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados, resultando innecesario que sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado. Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-15, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el

artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)" con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)"

De igual manera, basta realizar un somero análisis al contenido de la cédula de liquidación controvertida para advertir que la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados. Esto es así en atención a que, de las cédulas en cuestión, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización

- 45 -

- Apellidos y nombres de los asegurados
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros Total de las cuotas determinadas.

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en la cédula de liquidación de cuotas controvertida se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados, además de que la última columna, denominada "TOTAL", se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada persona.

Debiendo precisarse también que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en el período liquidado. Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que de la motivación que se desprende del crédito controvertido se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados motu proprio, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue el propio actor.

Por lo mismo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, al señalar lo siguiente:

“Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”

Como se ve, existen tres reglas generales que habrán de tomarse en cuenta para la determinación de las cotizaciones que deberán pagarse al instituto demandado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la autoridad no efectuó la determinación de las cotizaciones conforme a las reglas contenidas en el numeral de referencia. Es decir, la autoridad no fijó el salario dividiendo la remuneración entre siete, quince o treinta, a efecto de determinar el salario semanal, quincenal o mensual, respectivamente, ni tampoco se llevó a cabo el cálculo de salarios por jornadas menores al semanal, por lo que no debió considerar como tope inferior de cálculo el salario mínimo; al contrario, lo que hizo la autoridad no fue otra cosa sino utilizar los propios cálculos efectuados por el patrón, quien a decir de la motivación del acto impugnado, le comunicó dicha información.

En otras palabras, de los motivos del acto impugnado no se advierte que la autoridad haya efectuado el cálculo del salario de los trabajadores, sino que este cálculo fue hecho por el actor y comunicado al instituto, quien sólo lo tomó como base.

Por esa razón es que tampoco estaba obligado el instituto demandado a exponer cómo es que se calcularon los salarios base de cotización de todos los trabajadores, pues se reitera que los motivos del

- 47 -

acto impugnado claramente expresan que quien hizo la determinación y se la comunicó al instituto, fue el patrón mismo.

Por eso, como ya se dijo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, tal como se reconoce en la jurisprudencia VII-J-SS-81, cuyo rubro señala “CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD”; empero, dicho criterio no es aplicable, dado que como ya se mencionó, la autoridad no fijó el salario de los trabajadores listados. Lo anterior se ilustra con la tesis XVI.1º.A.100 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley de Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el enterado de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus

importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona.”

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que si bien dentro de la resolución liquidatoria el Instituto demandado señaló que las diferencias a cargo del patrón fueron determinados **restando las cantidades pagadas por dicho patrón** (página 28 de la resolución), y que no obstante ello, en el recuadro detallado con anterioridad se advierte que las cuotas pagadas por el actor ascienden a \$0.00, esto es que no efectuó pago alguno respecto de las cuotas obrero patronales a su cargo.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que tal cuestión de ninguna manera genera la ilegalidad de la resolución impugnada, pues si bien se señala que los pagos efectuados ascienden a \$0.00, es justamente porque la accionante no cumplió con su obligación de determinación y entero de las cuotas obrero patronales que tiene a su cargo.

Máxime que si bien es cierto el Instituto demandado señaló que las diferencias a cargo del patrón fueron determinadas restando las cantidades pagadas por dicho patrón, y que no obstante ello las cuotas pagadas por el actor ascienden a \$0.00; lo cierto es que tal señalamiento no deja en estado de indefensión al actor, ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, puesto que en todo caso, si la parte actora considera que las diferencias determinadas a su cargo son ilegales, **debió**

- 49 -

de exhibir en el presente juicio los pagos que ha realizado a fin de demostrar que los mimos no fueron tomados en consideración por parte de la autoridad demandada, y lo que en la especie no aconteció; por lo que ante ello, el señalamiento de la autoridad en el sentido de que las diferencias a cargo del patrón fueron determinadas restando las cantidades pagadas por dicho patrón, y que no obstante ello las cuotas pagadas por el actor ascienden a \$0.00, **dicho señalamiento se trata de una cuestión no invalidante del acto impugnado**, tal como lo sustenta la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 171872
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/49
Página: 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación

fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Por otra parte, en lo que se refiere a la determinación del concepto de gastos médicos de pensionados, debe tenerse en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 396/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

"[...]

Por otra parte, no existe ningún elemento que justifique considerar que en el caso excepcional en que se pacten en los contratos colectivos prestaciones amparadas en la Ley de Seguridad Social, sólo en ese caso exista obligación de pagar la cuota del uno punto cinco por ciento para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios. La única razón para sostener tal conclusión es que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se incluyeron los dos párrafos referidos, y uno de ellos contiene una regla sobre la forma de calcular las aportaciones cuando haya

- 51 -

contrato colectivo, lo cual también es signo de que en ese numeral se incluyeron dos reglas generales, que precisan la forma de calcular aportaciones, una para los supuestos en que haya contratos colectivos y la otra para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios.

Entendido de esta segunda forma, esto es, que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social establece la cuota del uno punto cinco por ciento como una regla general aplicable a todos los sujetos del régimen obligatorio, y no únicamente para quienes se rijan por un contrato colectivo, resulta no sólo conforme con la letra de dicho precepto, sino también con la finalidad perseguida por el legislador, con el sistema del plan de seguridad social regulado en dicha ley y con la sostenibilidad de éste [...]"

Como se ve, el Máximo Tribunal expuso que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se establecen dos reglas generales, una correspondiente a los casos en que los patrones tengan contrato colectivo y otro en el que se justifica el financiamiento de los gastos médicos para los pensionados.

De esa manera, si bien es cierto que el concepto "gastos médicos de pensionados" no forma parte del régimen obligatorio en términos del artículo 11 de la Ley del Seguro Social, ello no significa que no sea un concepto independiente por el cual tengan que hacerse aportaciones de seguridad social. Esto es así, ya que no debe perderse de vista el contenido del artículo 281, fracción II, de la propia Ley del Seguro Social, en tanto dispone que *"Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas: [...] II. Gastos Médicos para Pensionados; [...]"*, lo cual claramente significa que, con independencia de que forme parte o no del seguro obligatorio, deberá llevarse una reserva correspondiente al concepto denominado *"gastos médicos de pensionados"*. Y así, no debe perderse de vista que el segundo

párrafo del artículo 25 de la misma ley que se comenta contempla todos los elementos de la contribución, lo cual es suficiente para tener por demostrada la existencia de la obligación de pago. Esto, si se estima que el mencionado precepto claramente indica que los patrones (sujeto) deben aportar el uno punto cinco por ciento (tasa) del salario base de cotización (base) para cubrir los gastos médicos de los pensionados (objeto).

Así, el primer párrafo del artículo en mención sólo es aplicable cuando existe contrato colectivo, supuesto en el cual el pago del seguro de gastos médicos de pensionados *-como las demás prestaciones-*, se calcula con base a la valuación actuaria del contrato; y cuando no existe dicho contrato, la base es el salario base de cotización de cada trabajador. Sin que sea indispensable que exista un contrato colectivo, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 63/2015 (10a.), que dice:

"SEGURO SOCIAL LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad."

Por ese motivo, tampoco es cierto que exista una doble tributación sobre el seguro de gastos médicos, ya que el objeto en uno y otro caso, esto es, tratándose del seguro incluido en el régimen obligatorio

- 53 -

y el que se analiza, tienen un objeto diferente. En la misma ejecutoria que se comenta se explica lo anterior de la siguiente manera:

"[...]

Sin embargo, en atención a la necesidad de financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, se prevé en el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social la constitución de una reserva para ese fin que, conforme se expuso en la iniciativa, se integra por las aportaciones reguladas en el segundo párrafo del artículo 25 de dicha ley, mas no con los recursos recaudados conforme al 106, el cual se refiere al financiamiento de las prestaciones en especie de los asegurados.

Lo expuesto corrobora que el legislador creó una fuente de financiamiento distinta para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, la cual incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio y que constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero, y que se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107(5) de la Ley del Seguro Social. [...]"

En esta medida, para este Juzgador es claro que no asiste razón a la demandante, siendo entonces ajustada a derecho la determinación correspondiente al concepto de "gastos médicos de pensionados".

Por otra parte, debe indicarse que la autoridad no le determinó una prima distinta a la declarada por la propia actora, de donde se colige que, si la prima declarada y la emitida por el instituto demandado es la misma, entonces es evidente que la autoridad la obtuvo de la propia información comunicada por la demandante. Lo anterior es así, en razón de que si conforme al artículo 74 de la Ley del Seguro Social, es una obligación de los patrones el revisar su siniestralidad para determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo que le corresponde, entonces la actora no puede alegar el desconocimiento de tal determinación, sino que

por el contrario, debió acreditar que la prima que le corresponde es distinta, lo cual tampoco acontece, pues la prima utilizada por la autoridad es la misma que el propio patrón le informó. Sin que al efecto fuera necesario atender a la Ley Federal del Trabajo para efectuar el cálculo de la prima, pues además de que se empleó la que comunicó el propio actor, lo cierto es que los parámetros para su determinación se encuentran en la Ley del Seguro Social.

En lo que toca a la fundamentación, es de destacar la cita de los artículos 15 fracción III y 39-C de la Ley del Seguro Social, mismos que disponen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 15. Los patrones están obligados a: [...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto. [...]

Artículo 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que, al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
[...]"

Del precepto referido en primer término se advierte la obligación de los patrones de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al instituto demandado. Del segundo artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas

- 55 -

presuntivamente y fijarlas en cantidad liquida con base en los datos con que cuente, con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En el caso, de los actos controvertidos en todo momento se advierte que la autoridad se basó en los datos con los que cuenta, que precisamente fueron presentados por el actor, excluyéndose así de manera contundente las restantes fuentes de información referidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social; esto es, no conoció la información con motivo de las facultades de comprobación de que gozo como autoridad fiscal ni a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, pues explícitamente motiva que la hipótesis aplicable fue la referida en primer término.

De la misma manera debe decirse que el salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal, siendo que con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de

México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General.

Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social.

De esta manera, si bien las cuotas de seguro social, deriva de la existencia de un vínculo laboral, de ahí que su cálculo establecido en el artículo 106 de la Ley de Seguro Social, debe cuantificarse a razón de la Unidad de Medida y Actualización.

Resulta aplicable, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2023299
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser

- 57 -

cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe

cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Contradicción de tesis 200/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de Los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 507/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.A.212 A (10a.), de título y subtítulo: “PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2709, con número de registro digital: 2019879, y

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113.

Tesis de jurisprudencia 30/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Entonces, la fundamentación de los actos controvertidos se justifica en la medida en que, ante el incumplimiento de la obligación de determinación y pago que legalmente recae en el actor en su calidad de patrón, el instituto demandado puede, presuntivamente, llevar a cabo esa

- 59 -

liquidación, cuestión que justifica claramente la emisión de los actos controvertidos, exigible una vez que se encuentre firme.

En el mismo tenor, a efecto de fundar los porcentajes aplicados al salario base de cotización de cada trabajador, el instituto demandado claramente señaló los fundamentos que prevén esos porcentajes.

A más de esto, el cálculo del seguro de riesgos de trabajo se hizo en términos del artículo 71 de la Ley del Seguro Social y conforme a la prima señalada al rubro de las cédulas controvertidas en las que se determinaron cuotas por ese seguro.

Porcentajes que directamente fueron aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de las cédulas combatidas.

No obstante que además de los aludidos, se hubiesen citado sendos preceptos normativos, pues ello ningún perjuicio depara a la actora, dado que basta realizar el análisis armónico de los artículos antes mencionados para concluir que la autoridad fundó la determinación presuntiva de cuotas obrero patronales con base en la información proporcionada por la propia demandante. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XV.40. J/10, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES

EJERCIDAS.- Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada."

Asimismo, en la jurisprudencia (IX Región)1o. J/2 (10a.), se determinó que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad deberán pagarse, a partir del 1 de julio de 2007, conforme a la cuota diaria patronal equivalente al 20.4% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de los artículos 106, fracción I y décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 185318
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa, Laboral
 Tesis: 2a./J. 131/2002
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 250
 Tipo: Jurisprudencia

RIESGOS DE TRABAJO. LA PRÓRROGA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES APLICABLE RESPECTO DE LOS BIMESTRES Y PERIODO ESTABLECIDOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL PROPIO ORDENAMIENTO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996).

En el artículo segundo del mencionado Decreto, emitido el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se

- 61 -

dispuso que las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de la Ley del Seguro Social, relacionados con su entrada en vigor, se extenderían por seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha ley, y que al Instituto Mexicano del Seguro Social le correspondería publicar en el Diario Oficial de la Federación el resultado de los cálculos respectivos. En ese tenor, de la interpretación del referido artículo segundo se advierte que, con toda claridad y precisión, el legislador estableció que la mencionada prórroga afecta a las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de la indicada Ley, sin que exista elemento alguno que permita considerar que dicha extensión no es aplicable a la totalidad de los transitorios del citado ordenamiento, por lo que debe estimarse que, salvo disposición en contrario, toda fecha, plazo, periodo y bimestre contenidos en los artículos transitorios de la nueva Ley del Seguro Social deben prorrogarse por seis meses para guardar congruencia con la fecha en que este ordenamiento entró en vigor y, por ende, que dicha prórroga sí es aplicable respecto de los bimestres y periodo establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo noveno transitorio de dicho ordenamiento, lo que lleva a concluir que para los patrones inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social antes del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, el nuevo sistema del seguro de riesgos de trabajo ya no era aplicable a partir del segundo bimestre de mil novecientos noventa y ocho, marzo de este año, sino seis meses después, es decir, a partir del quinto bimestre del propio año, esto es, septiembre de mil novecientos noventa y ocho; además debe señalarse que tal prórroga también extendió, durante ese lapso, necesariamente, la vigencia de lo dispuesto en el contexto normativo que al tenor de la anterior Ley del Seguro Social regulaba el referido ramo, regulación que, al no perder su vigencia con motivo de que el primero de julio de mil novecientos noventa y siete entrara en vigor la Ley del Seguro Social del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, rigió la conducta de los referidos patrones en febrero de mil novecientos noventa y ocho, mes en el que al tenor de lo establecido en los artículos 80 de la anterior Ley del Seguro Social y 24, fracciones II y III, del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, aquéllos debieron realizar la revisión anual de su grado de riesgo considerando sus índices de frecuencia, gravedad y siniestralidad, y las modificaciones que, en su caso, sufriera el grado de riesgo con motivo de dicho cálculo.

Contradicción de tesis 34/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito, por una parte, y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por la otra. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 131/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.

Por consiguiente, es claro que la autoridad demandada fundó y motivó correctamente la determinación de las cuotas obrero-patronales.

En principio, tenemos que la accionante negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral con los trabajadores enlistados en la determinación de cuotas obrero patronales impugnada, así como haber entregado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la información para emitir la resolución impugnada.

En ese sentido, es pertinente señalar que si bien es cierto en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, también lo es que cuando el afectado niegue lisa y llanamente la existencia de los hechos en que se motiven esos actos o resoluciones, dichas autoridades, conforme a ese precepto y del diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en vía de excepción, se encuentran obligadas a acreditar tales circunstancias, acorde con lo dispuesto en el primer precepto legal señalado, mismo que es menester transcribir:

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada exhibió en el presente juicio las consultas de cuentas individuales certificadas de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación impugnada, las cuales se encuentran agregadas en el expediente administrativo, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos

- 63 -

del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora, en relación con las consultas de cuenta individual, éstas son pruebas que deben valorarse por dos métodos: en abstracto y en concreto.

Primero, la valoración en abstracto.

En términos de los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, cuando resultan idóneas, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en virtud de que tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón. Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de

conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

Con ellas, contrario a lo que sostiene la actora, se permite al instituto demandado acreditar la relación laboral y la presentación de la información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón, hoy actor.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales. Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve

- 65 -

para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello, vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), lo que a su vez torna inaplicable el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia, no siendo necesarios sellos y firmas en tales pruebas, pues no se trata de documentales públicas per se, sino de información digital certificada.

Por la misma razón, tampoco se les puede considerar como copias simples o meras impresiones de pantalla, sino que constituyen la reproducción de la información transmitida por el propio patrón.

Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para este juzgador que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia,

la información generada por el patrón hoy actor y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, adquiere plena fuerza probatoria en el presente proceso, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social; así lo exige pues el arbitrio jurisdiccional con que se valoran.

Es importante destacar que la actora no puede negar conocer el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, 31, fracciones II y IV y 75, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la obligación de publicar el formato para la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital, derivado de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de enero de dos mil cinco, donde se comunicó el Aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial.

Además, debe tenerse presente que la emisión de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital deriva de una solicitud presentada por los patrones, misma que es aceptada por el instituto demandado, convirtiéndose así en un acuerdo entre ambas partes para la transmisión de información vía electrónica.

Ahora, si bien es cierto en el Acuerdo 43/2004 Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, originalmente se previó que la carta en mención habría de presentarse en la subdelegación firmada de manera autógrafa, no debe perderse de vista que el catorce de diciembre de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo

- 67 -

ACDO.SA3.HCT.081210/382.P.DIR, Lineamientos para la adopción de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los trámites electrónicos o actuaciones electrónicas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que entre otras cosas, establece que la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital se podrá solicitar mediante el uso de la firma electrónica avanzada.

En este sentido, aun cuando no se haya exhibido la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital, lo cierto es que la sola existencia de las consultas de cuenta individual es suficiente para acreditar que todos los extremos negados por la actora, en tanto se refieren a la decisión de presentar su información afiliatoria en medios electrónicos, se cumplieron plenamente, pues de no ser así, la autoridad no habría estado en condiciones de exhibir las consultas de cuenta individual. En este tenor, según los Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital contenidos en el acuerdo 43/2004, procedimientos internos del instituto demandado, la fiabilidad encuentra un sustento normativo en el propio acuerdo que se comenta; es decir, la duda que presenta el demandante no es razonable, porque implica desconocer la legitimidad de la competencia de la autoridad que emitió dichos lineamientos, en este caso, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que su actuación se hizo con sustento en la misma Ley del Seguro Social.

Ahora, no se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de

Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que, la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado. Lo anterior, pues como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores listados con la hoy actora; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

"[...]

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

(Los transcribe)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial

- 69 -

de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no

impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación: (Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

- 71 -

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles: (Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato

impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.
(...]"

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y en ambos casos se les da a las certificaciones el valor probatorio que la ley concede, el cual consiste en presumirlos ciertos. Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Por tal motivo, sostuvo que no es necesario adminicular las consultas de cuenta individual con alguna otra prueba, a efecto de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información. Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

- 73 -

"[...]

Finalmente, y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia 1.4°. A JI94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: "SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO"; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.
[...]"

Como se ve, la propia Corte concluyó que son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual, pues éstas generan plena convicción de la transmisión de la información de manera correcta y atribuible únicamente al patrón.

Tampoco es obstáculo el contenido del artículo 286-N de la Ley del Seguro Social, pues éste únicamente remite, para el manejo de documentos transmitidos por medios electrónicos, a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Y estas últimas, concretamente en los artículos 17-C, 17-D, 17-E, 19 y 19, no hacen sino reiterar las disposiciones ya previstas en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuyo análisis el Máximo Tribunal concluyó la idoneidad de las consultas de cuenta individual.

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores listados; por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este Tribunal y no sólo en el contexto interno de la administración pública.

Resulta así evidente que la información es accesible para posterior consulta desde el momento en que el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostenta una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

Probanzas que, al no ser actos de molestia sino elementos de prueba, no se encuentran supeditados al requisito de fundamentación y motivación.

Sin que pueda estimarse que con la exhibición de las consultas de cuenta individual de los trabajadores listados en las cédulas controvertidas se está mejorando la motivación del acto impugnado, pues lo cierto es que no existe violación alguna al primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de los actos combatidos se desprenden los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para emitir su determinación, siendo que la certificación de las consultas de cuenta individual únicamente es la expresión del origen de la información que la autoridad ya planteó en los actos impugnados, al detallar los datos relativos a cada uno de los trabajadores indicados en la cédula.

- 75 -

Hasta aquí con el valor probatorio de las consultas de cuenta individual en abstracto.

En concreto, corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar la relación laboral y la presentación de la información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón. Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 157/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUEL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte a clara, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Ahora bien, del análisis que el Magistrado Instructor practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible.

Información que es por sí misma inteligible, pues se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que nos ocupa. Esto se robustece con la jurisprudencia 2ª./J. 80/2014 (10ª.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala.

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2ª./J. 20212007 y 2ª./J. 209/201 O(*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser “REG. PAT.”, “ASEG.”, “CURP”, “F. RECEP.” Y “SALARIO”, no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

- 77 -

Primero, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en "Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles"; esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario. Y segundo, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

Circunstancia que se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que "En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas ...". Siendo los anteriores datos suficientes para acreditar la idoneidad de dichas pruebas, dado que la vigencia del movimiento de alta, en relación con la baja que se presentó, se encuentra dentro del período liquidado.

Por ello, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

Y también debe decirse que dichas consultas de cuenta individual se encuentran correctamente certificadas, con firma autógrafa y sello original.

Siendo relevante indicar que aun sin ser necesario, la certificación se encuentra fundada en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, además de que expone con precisión el origen de la información revisada, impresa y posteriormente certificada, que tratándose de información conservada electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión. No siendo necesario que la certificación refleje el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal del actor, los nombres de los trabajadores, etcétera), ya que precisamente esos son los datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, siendo que si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó.

Siendo importante señalar que las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito; para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI. 1o. A. J/15 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la

- 79 -

competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental público dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal."

No obstante, atendiendo al cargo que ostenta el funcionario que realizó la certificación (según se desprende de su texto, donde se identifica claramente su identidad en tutela del artículo 2, fracción IV, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente), debe estimarse aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se definió que los subdelegados del instituto demandado tienen competencia para certificar la impresión de las consultas de cuenta individual, de acuerdo con los preceptos señalados en la transcripción que antecede; el rubro y texto de la jurisprudencia en mención dicen:

"SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE

LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción 111, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

En el mismo sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J.77/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones 1 y 11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

- 81 -

la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes."

De ahí que el valor probatorio de las consultas de cuenta individual no deriva de sellos o logotipos que a las mismas se hubiesen plasmado, sino a la certificación que de las mismas se realizó y que, a juicio de este Juzgador, cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por lo expuesto, es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir los créditos referidos, pues como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que, prima facie, ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, además de que demuestran que la actora no sólo ya conocía la información en la que se basó el instituto demandado para emitirlos, sino que fue ella misma quien la presentó.

Y así, al no desvirtuarse la legalidad de la infracción cometida, consistente en la falta de entero de las cuotas obrero-patronales en los periodos liquidados, es claro que las multas impuestas no constituyen fruto de actos viciados.

Ahora bien, por lo que hace a la fundamentación y motivación legal de la multa con número de crédito **258076634**, correspondiente al periodo **09/2025** que fue determinado en la resolución impugnada, de su lectura se advierte que se trata de una multa impuesta a la actora por los siguientes motivos:

- ✚ Se impone con motivo de las diferencias en el cumplimiento de la obligación impuesta a la actora en los artículos 15 fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales a su cargo relativa al periodo **09/2025**.
- ✚ Que dicho acto configura la infracción prevista en los artículos 304 y 304 C de la Ley del Seguro Social.
- ✚ Que el importe del concepto fiscal omitido corresponde al importe de las cuotas causadas a su cargo y no pagadas en los periodos de cotización indicados.
- ✚ Sobre dicho importe del concepto fiscal omitido se aplica el 40% por concepto de multa en términos del artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Es decir, la autoridad demandada imputa a la accionante la omisión de cuotas obrero patronal por el periodo **09/2025**, respecto de las cuales ese Instituto determinó **las cuotas** y con base en ese incumplimiento de pago, le impone la sanción analizada.

Asimismo, tenemos que el artículo 304 de la Ley del Seguro Social dispone lo siguiente:

- 83 -

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

El artículo transcrito establece que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la Ley del Seguro Social (cuotas obrero patronales) serán sancionados con multa de 40 al 100% del concepto omitido; hipótesis normativa que encuadra perfectamente en los hechos tomados en cuenta por la demandada para imponer las sanciones, por lo que se satisface el requisito de la suficiente y debida fundamentación y motivación legal a que se refiere el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que tomando en cuenta los motivos y fundamentos antes expuestos, la autoridad demandada determinó imponer a la actora una sanción económica del 40% sobre el valor de las cuotas omitidas en el periodo [09/2025](#), precisando al efecto que tomó en consideración el porcentaje menor, en consideración que la conducta de la empresa actora, aún cuando fue descubierta por la autoridad, su conducta no encuadra en los supuestos de agravantes previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación en vigor, por que dicho porcentaje fue aplicado de la siguiente manera:

PERIODO [09/2025](#)

Concepto	Cuotas omitidas	Por ciento que se aplica sobre el importe de las cuotas omitidas	Importe de la multa
Total	\$548,973.47	40%	\$219,589.38

Por lo que en ese tenor, a consideración de este Juzgador la imposición de la sanción económica antes mencionada se encuentra ajustada a derecho en razón de que se dieron a conocer a la actora los fundamentos y motivos por los que fue impuesta, ya que al efecto se precisó que dicha sanción fue aplicada en razón de que el patrón fue descubierto por el Instituto demandado, en su cumplimiento parcial respecto del pago de las cuotas obrero patronales consistentes en el seguro de **enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales.**

De la misma manera, del análisis a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada determinó imponer el monto mínimo de la sanción que se prevé en el numeral 304 párrafo primero, fracción I de la Ley del Seguro Social debido a que determinó imponer el 40% del monto total del 100% que se prevé en dicho numeral, por lo que la autoridad demandada no se encontraba obligada a razonar su arbitrio sancionador puesto que no es factible que imponga a la demandante una multa menor a la que legalmente establece la ley, por lo que la sanción económica controvertida se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

En apoyo de lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, cuyo contenido es el siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser,

- 85 -

entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Por otra parte, respecto al cálculo de la actualización y recargos, la autoridad fundamentó su actuación con base en lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, ya que la obligación de la actora para pagar tales conceptos se encuentra regulada en éste último ordenamiento; precisando los índices nacionales precios al consumidor y las tasas aplicadas para cada rubro, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, y la obtención de los factores correspondientes, explicando circunstanciadamente cada una de las diversas operaciones efectuadas para obtener dichas cantidades.

Con base en lo anterior, esta Instrucción determina que contrario a las manifestaciones de la empresa actora, la autoridad demandada sí fundamentó y motivó debidamente la determinación y cobro de la actualización y recargos de los créditos fiscales impugnados, dado que le dio a conocer los fundamentos legales aplicables; el periodo cobrado, así como el procedimiento que utilizó para determinar cada uno de los factores de actualización y las tasas aplicadas, su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y la cantidad total por cada concepto, lo cual le permite a la demandante obtener la suficiente información para verificar el cálculo practicado por la autoridad fiscal, por

lo que se cumple con el requisito establecido por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

○ CONCLUSIÓN

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de impugnación analizados y toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la cédula de liquidación impugnada; en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente reconocer la **VALIDEZ** de los créditos impugnados.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora **no acreditó** los extremos de su acción, por tanto;

II.- Se reconoce la **validez** de los créditos impugnados en el presente juicio, los cuales han quedado precisados en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 5 de enero de 2023, con efectos a partir del 16 de enero del 2023; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Olga Lidia Palleco Pineda**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

Titular de la Primera Ponencia

LICENCIADA OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

Secretaria de Acuerdos

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Olga Lidia Pallico Pineda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, así como datos del expediente administrativo. Conste.”